

XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal – San Juan.
“Nuevos sistemas de litigación”

Temario elegido: Procesal Civil

Comisión 2: Nuevas estructuras procesales

Subtema: Procesos por audiencias

PONENCIA: *“La declaración de personas en el proceso civil por audiencias. Una especial atención al interrogatorio de los testigos en el debate oral”.*

Por Román Abellaneda¹

Síntesis de la propuesta: La moderna estructura del proceso civil por audiencias, impone necesariamente nuevas y efectivas técnicas de litigación oral. En la audiencia de debate (en Córdoba, audiencia complementaria –art. 4, Lp. 10.555), aquella en la que se produce la prueba oral (declaración de peritos, testigos y partes) se produce un contacto directo y dialógico entre el juez, las partes, y la prueba (principio de inmediación). A partir de este nuevo paradigma, entendemos que la declaración de los testigos deberá ser practicada utilizando, en lo pertinente, las reglas del sistema del *commonlaw*, pues la técnica del interrogatorio directo (*direct-examination*) y del contra-interrogatorio (*cross-examination*) que deben practicar la parte que ofreció al testigo y la parte contraria al oferente de la prueba, respectivamente, se erige como la más idónea y eficaz, a la vez que es la que propone también la nueva ley de oralidad de la provincia de Córdoba (art. 4, Lp. 10.555).

Íntimamente ligado con ello, debemos tener muy presentes las reglas que nos brinda una ciencia (basada en los resultados de las investigaciones de los campos de la Psicología Experimental y la Psicología Social) que estudia la exactitud y credibilidad de las declaraciones judiciales, denominada “Psicología del Testimonio”.

Nombres: Román Andrés Abellaneda

Dirección: Lote 13, Manz. H, Barrio La Reserva. Córdoba. CP: 5009.

¹Abogado. Juez de 1° Inst. en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba. Tribunal Oral Piloto.

Teléfono: 351 - 156362970

Correo electrónico: romanabellana@hotmail.com

Edad: 43 años.

Participa en la selección de ponencia para publicar en el libro del Congreso: Sí.

Sumario: I. A modo de introducción. II. Declaración de personas (testigos, peritos, partes). III. Psicología del Testimonio. IV. Forma del interrogatorio de los testigos. IV.1.Examen o Interrogatorio directo. IV.2. Contra-examen o Contra-interrogatorio.

I. A modo de introducción

La Lp. 10.555 –con carácter de prueba piloto- ha introducido la oralidad en el proceso civil, es decir, el proceso por audiencias. La nueva ley coloca en el centro de la escena una modalidad de juicio que podemos denominar “proceso por audiencias” en el cual se combinan estratégicamente la oralidad y la escritura, teniendo en consideración los aportes y utilidades que brindan cada uno de tales sistemas procesales, para lograr un salto de calidad en la justicia civil². Como vemos, se establece un sistema mixto con el fin de asegurar la tan ansiada tutela judicial efectiva³.

Esta modificación legislativa importa –a no dudarlo- un cambio de paradigma. En lo que concierne a la producción de la prueba oral (declaración de peritos, testigos y partes), la ley prevé la celebración de la denominada “audiencia complementaria” que además de ser oral, será video-grabada (grabación audiovisual) (art. 4, Lp. 10.555). En esta audiencia se producirá la prueba testimonial y confesional⁴, aunque éste no es su único propósito.

II. Declaración de personas (testigos, peritos, partes)

² González Zamar, Leonardo C., en “Proceso Oral de la Provincia de Córdoba Ley 10.555”, Calderón, Maximiliano R. –Director-, edit. Advocatus, p. 18.

³ Recordemos en este momento, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que posee rango constitucional, en su art. 8, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída , con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.

⁴*Rectius*, interrogatorio de las partes.

Por su estrecha conexión con el debate oral, nos encomendamos a realizar algunas reflexiones acerca de lo que la doctrina procesal más moderna denomina “*declaración de personas*”, que incluye los testimonios de testigos, peritos y partes. Asimismo, como nuestro propósito se encuentra dirigido especialmente a la declaración de los testigos, centraremos nuestra atención en estos declarantes, abordando concretamente la forma del interrogatorio en la audiencia.

III. Psicología del Testimonio.

Por psicología del testimonio entendemos el conjunto de conocimientos que basados en los resultados de las investigaciones de los campos de la Psicología Experimental y la Psicología Social, intentan determinar la calidad (exactitud y credibilidad) de los testimonios que sobre los delitos, accidentes o sucesos cotidianos, prestan los testigos presenciales.

Como fácilmente puede comprenderse, el testimonio de los testigos (o declarantes en general) se basa, principalmente, en la capacidad de su memoria, pues no todos recordamos con la misma facilidad las cosas.

La memoria humana no funciona como un vídeo doméstico que graba (es decir, codifica) y muestra imágenes y sonidos (esto es, decodifica) con exactitud y tantas veces como se desee. Nuestra memoria codifica y decodifica información en función de su relevancia, del material que ya contiene, de experiencias pasadas, se vale de estereotipos, es maleable, y, en definitiva, se ve afectada por el paso del tiempo⁵.

Por ello, es incorrecto afirmar que si un testigo presencial no declara sobre lo sucedido es porque no tiene voluntad de hacerlo, o si declara erróneamente es porque tiene deliberada intención de engañar⁶.

⁵Díges Junco, Margarita, “La utilidad de la psicología del testimonio en la valoración de pruebas de testigos”, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/12/doctrina42675.pdf>. Señala la autora citada: “*Ni la percepción es un registro en video de lo que nosotros miramos o escuchamos, sino una interpretación, ni la memoria es el botón de ‘play’ para visionar el video percibido*” (ob. cit.).

⁶ A menudo los testigos de un juicio cometen errores de omisión y de comisión aún actuando de buena fe (Ferrer Arroyo, Francisco J. - Dieuzeide, María Cecilia, “Psicología del Testimonio: Los siete pecados de la memoria en testigos y víctima”, www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/09/doctrina47010).

Por otro lado, la percepción sensible de los hechos difiere mucho de acuerdo con los individuos y las condiciones en que se encuentran. Así, los testigos están generalmente en una condición negativa desfavorable, muy distinta a la de un observador: tienen conocimiento por azar, involuntariamente, sin preparación y sin interés. Como consecuencia de ello, es probable que no hayan prestado mucha atención, lo que da lugar a una percepción más o menos incompleta, fragmentaria y descolorida⁷.

Esta ciencia –psicología del testimonio- nos enseña que los seres humanos tenemos muy mala memoria. La memoria se va perdiendo conforme pasan los días. Tanto es así que la memoria se mantiene por unas cuarenta y ocho (48) horas. Luego de ese corto lapso de tiempo, la persona puede haber perdido ya varios recuerdos. Y cuanto más pasan los días, cada vez es más difícil retener en la memoria detalles y circunstancias; y lo que es peor, la persona crea falsos recuerdos⁸.

Por tanto, se advierte que uno de los problemas centrales en la declaración del testigo es la reconstrucción de los hechos pasados, sabiendo que entre la ocurrencia de los hechos y la deposición del testigo ha pasado generalmente un lapso de tiempo importante⁹. Es que los testigos deponen tiempo después de los sucesos (a veces transcurren meses e incluso años). Por ello es lógico que no recuerden con tanta nitidez lo que vieron, escucharon o sintieron¹⁰. Por

⁷Gorphe, Francois, “La apreciación judicial de las pruebas”, La Ley, Bs. As., 1967, p. 371. El autor agrega: *“Las cualidades de la percepción dependen mucho de las condiciones en las que se forma: condiciones subjetivas en las que se encuentra el individuo en relación con el desarrollo del acontecimiento (estado afectivo, interés, disposición mental, etc.); condiciones objetivas en la que se presenta el objeto, simple y complejo (luz, distancia, movilidad, etcétera)”* (ob. cit., p. 371).

⁸ El falso recuerdo aparece cuando el sujeto piensa que recuerda algo pero en realidad ese hecho no ha sucedido. Es una tendencia humana la de llenar los vacíos de la memoria. De esta forma, el sujeto llena inconscientemente, por medio de representaciones subjetivas de apariencia plausible, las lagunas en los recuerdos, los claros en la memoria que no son percibidos con claridad. La persona experimenta, una particular necesidad de completar lo que falta.

⁹ Cfr.: Couture, Eduardo J., “Estudios de Derecho Procesal Civil”, Depalma, Bs. As., 1998, t. II, p. 213. En algunos casos relevantes, resulta aconsejable llevar a los testigos al lugar del hecho con el objeto de que puedan memorar datos que se encuentran ocultos en la memoria por el paso del tiempo. Nótese al respecto que nuestra ley procesal otorga potestad al juez para ordenar que el testigo reconozca algún lugar de ser necesario (art. 303, CPCC –examen in situ-).

¹⁰Una persona que declara puede no ser tan fiable de lo que aparenta ser. Nos explicamos.

Si el testigo recuerda perfectamente, señala que lo recuerda “como si fuera ayer”, con elocuencia y vehemencia, puede que este testigo no sea muy creíble. Vale destacar que las condiciones personales del testigo, sumadas al transcurso del tiempo, pueden ocasionar la pérdida de un testimonio contenido de lujos de detalles, es probable que el declarante cometa algunos errores en la reproducción de los hechos, por destrucción de la memoria selectiva a largo plazo.

tanto, una declaración minuciosa y detallada implicaría, cuando ha pasado mucho tiempo, una sospecha respecto del testimonio que se brinda; pues, iteramos, a mayor tiempo transcurrido, menor retención tendrá el testigo de los recuerdos de los hechos pretéritos.

Como contracara de lo que venimos sosteniendo, tampoco resulta coherente exigir al testigo una declaración precisa y detallada sobre los hechos que hubieren sucedido, por ejemplo, dos o cuatro años atrás¹¹.

Existe, además, otro factor más que hay que tener en cuenta, y es que – además de los errores y olvidos perceptivos y de memoria que siempre están presentes- en toda declaración existe cierta subjetividad, pues la objetividad pura es imposible. Dicho de otro modo, a menudo la declaración puede estar distorsionada por distintas causas, pues en la percepción de los hechos suelen gravitar condiciones subjetivas que componen la subjetividad del declarante (estado afectivo, condición social y cultural, limitaciones físicas, entre otras).

Asimismo, la seguridad del testigo no es una garantía de veracidad. Estudios de campo han demostrado que los testigos pueden dar certeza de hechos que no son reales. La convicción del testigo no se erige como parámetro¹² válido para su eficacia probatoria.

Existe, por otro lado, una propensión a desechar el testimonio de testigos dubitativos o más reservados. Esta inclinación es un resabio de las antiguas legislaciones que llegaban a descartar como elemento de prueba a los llamados testigos vacilantes. Sin embargo, Gorphe dice que vale más un testigo cauteloso que no lo suficiente, porque por lo menos obedece a un escrúpulo: siempre se puede extraer algo provechoso de la declaración de un testigo consciente. En que en la mayoría de los casos las vacilaciones e incertidumbres se deben a una dificultad natural de memoria o de expresión. Demasiada seguridad es un defecto, lo mismo que lo opuesto¹³.

Como resultado de las experiencias y análisis psicológicos se sabe que el sentimiento de seguridad depende esencialmente de la fuerza de las

¹¹ Elizalde, Lorena V., en PANIGADI, Mariela – MOSMANN, María Victoria –Coordinadoras-, “Problemática de la Prueba”, Astrea, Bs. As., 2018, p. 166.

¹² Al menos como único parámetro.

¹³ Gorphe, Francois, “La apreciación judicial de las pruebas”, La Ley, Bs. As., 1967, p. 401.

representaciones y del como como se impongan al espíritu, mucho más que de la exactitud de los recuerdos. La seguridad subjetiva del testigo vale lo que su testimonio en sí mismo; ella no puede servir de criterio¹⁴.

Tampoco son tan útiles los gestos y la postura que asume el declarante¹⁵. Es que los gestos de las personas son, a menudo, desorientadores. Pensemos nomás en una sentencia en la que el juez dijera que cree a un testigo porque le habló todo el tiempo mirándolo a los ojos, no sudó, no titubeó ni se puso nervioso. Esta resolución judicial no estaría bien fundada.

La psicología del testimonio señala que no se tiene que valorar al declarante sino a la declaración misma. Dicho de otro modo, no se debe valorar a la persona del testigo sino a la declaración (al dicho) del testigo. No hay que valorar al testigo sino al testimonio.

IV. Forma del interrogatorio de los testigos.

No es conveniente preguntar al testigo de manera inquisitiva, punzante¹⁶. La mejor modalidad para interrogar al testigo es la narrativa. No es beneficioso brindar al testigo demasiados datos, pues puede crear falsos recuerdos.

En otras palabras, hay que evitar realizar preguntas largas, con gran cantidad de datos fácticos, en las que el testigo sólo debe responder por sí o por no. Es mejor que el testigo hable sin tanta información previa.

El testigo deberá, en lo posible, declarar espontáneamente, antes que ser interrogado con preguntas indicativas o sugestivas. Ello no significa, claro está, que el declarante no deba ser guiado para evitar que se aparte del tema¹⁷.

Otra cuestión importante es que no es bueno asediar o presionar al testigo con las preguntas. La psicología del testimonio señala que cada vez que hacemos esto, el testigo es más propenso a decir lo que nosotros queremos que diga y

¹⁴Gorphe, Francois, "La apreciación judicial de las pruebas", La Ley, Bs. As., 1967, p. 401.

¹⁵ Máxime, si se tiene en cuenta que el juez, no es un especialista o experto en programación neurolingüística (PNL).

¹⁶ Los términos empleados en el texto se refieren a un tipo de interrogatorio provocado. Lo que predicamos es en relación al interrogatorio directo. Como veremos luego, el contra-examen o contra-interrogatorio puede ser más agudo y penetrante.

¹⁷ Es importante obtener el máximo de declaraciones espontáneas, que, como se sabe, tienen más valor que las que no lo son(Gorphe, Gorphe, Francois, "La apreciación judicial de las pruebas", La Ley, Bs. As., 1967, p. 429).

no la pura verdad de lo sucedido o percibido. Dicho de otro modo, se debe apelar sólo a la memoria del testigo. Se debe evitar forzar su memoria y provocar respuestas, si se quieren obtener declaraciones que expresen realmente sus recuerdos.

En fin, es recomendable no introducir mucha información en las preguntas¹⁸. Esta es la forma narrativa del interrogatorio que es mucho más eficaz.

Sobre esta materia, Devis Echandía dice que el interrogatorio de los testigos debe ser lo suficientemente claro para que lo entiendan fácilmente; distribuido en diversas preguntas, formuladas del modo más conciso posible, procurando que cada una comprenda un solo hecho o punto; redactadas en forma de inquirir sus conocimientos, sin suministrarle todos los detalles, que precisamente debe exponer de manera espontánea si los conoce, es decir, sin que las preguntas sean sugestivas o sugerentes¹⁹.

IV.1. Examen o Interrogatorio directo.

La Lp. 10.555 establece que en el Audiencia Complementaria²⁰ el Tribunal y las partes podrán interrogar, primero por el pliego de preguntas y luego libremente a los peritos y testigos, en ese orden, sin otra limitación que el objeto mismo del proceso.

La introducción de la técnica del interrogatorio directo²¹ hace que la parte que interroga se convierte en examinador (formula las preguntas en forma directa y no a través del tribunal) con interrogantes abiertas para que el testigo pueda

¹⁸ Por ejemplo: en vez de preguntarle al deponente “estuvo ud. en tal sitio a tal hora?” es mejor preguntar “dónde estuvo ud. tal día?” o en lugar de indagar “vio ud. que el vehículo del actor fue embestido por el del demandado luego de cruzar la esquina semaforizada con luz roja?” es conveniente quizá preguntar “sucedió algún accidente en ese lugar?” y que el testigo nos cuente como fue la mecánica del mismo si responde que sí.

¹⁹ Devis Echandía, Hernando, “*Compendio de la prueba judicial*”, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, año 2007, t. II, p. 79 y 80. También, Gómez Colomer señala que si las preguntas son formuladas en sentido afirmativo, esto es, para que el declarante conteste por “sí” o por “no”, ello impide que el testigo cuente su historia (Gómez Colomer, Juan Luis, “Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 331).

²⁰ En otros ordenamientos, audiencia de “vista de causa” o de “debate”.

²¹ En el sistema del *Commonlaw* se denomina “*direct examination*”.

explicar y narrar el qué, cómo, cuándo, dónde, de los sucesos que se investigan.

Así como sucede en el proceso penal, el abogado interroga primero al testigo ofrecido por su parte, debiendo formular preguntas abiertas, no puede en modo alguno practicar preguntas sugestivas, indicativas o capciosas. Se debe dejar hablar al testigo, sin brindarle ninguna información concreta sobre los hechos de los que se les pregunta, tal como lo hemos señalado anteriormente.

Dice Gorphe que las preguntas más peligrosas, que ocasionan más errores, son las que indican el sentido de la respuesta excluyendo las demás posibilidades: particularmente, las llamadas expectativas, o disyuntivas incompletas, o implicativas, que pueden ser engañosas. La sugestión es tanto más peligrosa cuando menos aparente²².

La pregunta debe contener un solo hecho, debe ser clara y concreta y no debe sugerir la respuesta. Por tanto, quedan prohibidas las preguntas sugestivas e indicativas. Además, tampoco se le puede practicar al testigo ocular²³, preguntas de opinión, esto es, aquellas preguntas que requieran referencias técnicas²⁴. Hay que cuidar que las preguntas no se establezcan en términos demasiado técnicos cuando se trata de interrogar a gente no versada; particularmente deben evitarse los términos jurídicos que son los que más podrían inducir a error en el momento de valorar el testimonio²⁵.

Veamos más en detalle qué sucede con las preguntas sugestivas²⁶⁻²⁷.

²²Gorphe, Francois, "La apreciación judicial de las pruebas", La Ley, Bs. As., 1967, p. 430.

²³ Salvo que sea testigo técnico.

²⁴ Por ejemplo, solicitarle a un testigo que determine si el actor, víctima de un accidente, tiene depresión o stress como consecuencia directa del mismo. Antes al contrario, se deberá interrogar al testigo –por caso, compañero de trabajo o amigo del club donde practicaba deportes- otras cuestiones relacionadas que permitan inferir el daño moral que se quiere probar. En el ejemplo dado, intentar extraer del testigo declaraciones como "el actor era una persona que practicaba asiduamente deportes pero luego del accidente ya no lo hace más" "lo notamos muy preocupado y triste" o "se alejó del grupo, no se quiere juntar más".

²⁵ Muñoz Sabaté, Luis, "Técnica probatoria. Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso", Editorial Praxis, Barcelona, 1967, p. 288. Sabido es que en el lenguaje natural, por ejemplo, la palabra "posesión" no tiene el mismo significado que en el derecho. Lo mismo sucede con vocablo "cesación de pagos", es harto probable que un testigo lego no pueda comprender acabadamente el significado jurídico de dicha alocución.

²⁶ Muñoz Sabaté nos enseña que el interrogatorio puede hacerse de dos formas: a) dejando al testigo que libremente narre lo que sepa acerca de determinado hecho (técnica del relato) o b) provocando las respuestas a base de continuas preguntas (técnica responsiva). Luego de destacar las ventajas y desventajas de cada uno de ellos, el autor afirma que lo mejor es dejar que el deponente narre

El principal inconveniente del interrogatorio provocado (técnica responsiva) es el peligro que se corre de sugestionar al testigo²⁸.

Son preguntas sugestivas todas aquellas que exigen una decisión, a las que hay que contestar simplemente con un sí o un no. De este modo, como en el examen directo se encuentran prohibidas las preguntas sugestivas, no se le podrá preguntar al testigo “¿el vehículo siniestrado era de color rojo?” sino “¿de qué color era el vehículo del actor?”. Asimismo, tampoco están permitidas en el examen directo preguntas expectantes tales como “¿entonces no había agua en el pavimento el día del accidente?”, ni las preguntas que presuponen la respuesta o aquellas en las que algo que tiene que comprobarse se establece como dado, excluyendo de este modo otras posibilidades existentes, verbigracia: “¿la motocicleta era azul o roja?”²⁹.

IV.2. Contra examen o Contrainterrogatorio.

Debido al carácter dialéctico del proceso, culminado el examen de la parte que ofreció la declaración, puede efectuar su examen (en rigor, contra examen o contrainterrogatorio³⁰) la parte contraria³¹. Con esta técnica, el abogado de la parte contraria intentará desacreditar al testigo o las respuestas vertidas por aquél, desfavorables a su teoría del caso (pretensión esgrimida en la demanda

espontáneamente los hechos por los que es requerido y sólo después formularle algunas preguntas concretas que sirvan de complemento (autor y ob. cit., p. 285).

²⁷ Como veremos en el punto siguiente, la técnica responsiva es adecuada para el contrainterrogatorio pero debe ser desechada, por principio, en el examen directo.

²⁸ La investigación desarrollada por Loftus, acerca de los efectos de preguntas sugestivas sobre el recuerdo del testigo, mostraron con claridad los riesgos de un interrogatorio descuidado, en el que se deslicen preguntas que dan por supuestos detalles que el testigo no pudo haber percibido, pues no estaban en la escena que se le había mostrado. Esta investigadora presenta a diferentes grupos de personas el mismo suceso, en diapositivas o películas, y luego les formula un conjunto de preguntas, entre las que está la cuestión clave. Esta pregunta es diferente para cada grupo, pues trata de observar si provoca diferencias entre ellos a la hora de recordar. Por ejemplo, cuando se pregunta: “¿viste los cristales rotos?”, la respuesta tiende a ser significativamente un sí con más frecuencia que cuando la pregunta se formula como “¿había cristales rotos?”. En ambos casos, los testigos experimentales se equivocan (no hay cristales rotos en las diapositivas presentadas), pero el error es más frecuente cuando la pregunta sugiere esa respuesta de manera afirmativa, y sólo puede deberse a esa causa, dado que el resto de condiciones es idéntico para los dos grupos (Loftus, Elizabeth, cit. por Diges Junco, Margarita, “La utilidad de la psicología del testimonio...”, ob. cit.).

²⁹ En el ejemplo, la pregunta excluye la posibilidad de que la motocicleta haya sido de algún otro color.

³⁰ En el sistema del *Commonlaw* se denomina “*cross examination*”.

³¹ Cuando concluye el contrainterrogatorio, el primer examinador (parte que ofreció el testimonio del deponente), si también conviene a sus intereses, podrá practicar al declarante el denominado interrogatorio redirección, inquiriendo aclaraciones, precisiones o confirmaciones respecto de lo informado en el contra examen.

o defensa impetrada en la contestación). En este caso, sí se encuentran permitidas las preguntas sugestivas, única forma de lograr desvirtuar la versión de los hechos narrada por el testigo amigable para la parte que lo ofreció como prueba y hostil para la contraria³².

Sobre este punto, Taruffo nos enseña que en sistemas que adoptan la técnica del interrogatorio directo y el contrainterrogatorio, quienes interrogan son los abogados y la interrogación puede estar estructurada en dos etapas -o más³³- en las cuales hacen sus preguntas en las secuencias que consideran más eficiente con el fin de obtener el testimonio. En este tipo de sistemas, los testigos son normalmente ofrecidos por las partes, pues sólo algunas veces el tribunal tiene la facultad de llamar testigos de oficio. Señala el autor citado que el contrainterrogatorio (propio de los sistemas del *commonlaw*) está típicamente dirigido a atacar y posiblemente a destruir la credibilidad del testigo y la confiabilidad de las respuestas que da durante el interrogatorio. Es decir, el contra examen debe incluir preguntas que están específicamente dirigidas a confrontar fiabilidad de su testimonio; de ahí que se permitan las preguntas sugestivas o, mejor dicho, las preguntas sugestivas sean casi necesarias a tales fines³⁴.

Por ello ya sostuvimos que el contra-interrogatorio requiere ser responsivo (destinado a provocar la respuesta del declarante); no sólo está permitido sino que a veces se exigen, preguntas sugestivas, sobre todo cuando se sospecha de la falsedad del testigo o se teme que haya sufrido alguna influencia.

Veamos otra técnica de litigación oral. Sabido es que la habilidad del interrogador suele tropezar con la del interrogado, tanto en el caso de testigos, como de partes. El interrogatorio no resulta apremiante para quien se mantiene reservado, contesta con prudencia y se atrinchera detrás de una falta de

³² Para poner a prueba la credibilidad de un testigo, sobre todo en cuanto a su sinceridad, el interrogatorio debe hacerse más apremiante sobre los puntos secundarios, en los que no se pensó de antemano y que son fácilmente controlables (Gorphe, Gorphe, Francois, *"La apreciación judicial de las pruebas"*, La Ley, Bs. As., 1967, p. 431). Señala el autor citado que *"El mentiroso, de este modo, se encontrará acorralado y deberá elegir entre desmentirse, contradecirse o lanzarse a responder en forma inverosímil, de modo que se verá aprisionado por su propia red"* (ob. cit., p. 431).

³³ Se refiere al examen redirecto y al recontrainterrogatorio.

³⁴ Taruffo, Michelle, *"La prueba"*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 144 y ss.. Ver del mismo autor: *"La prueba de los hechos"*, Trotta, Madrid, 2011, ps. 354, 378, 383 y 431.

atención o memoria, una confusión de recuerdos u otra causa interna para justificar la imperfección o inexactitud de su declaración. Uno de los mejores medios es utilizar un efecto sorpresa. A esto tiende particularmente el contrainterrogatorio. Es que la esencia misma de todo sistema para arrancar la verdad a un testigo que la quiere ocultar, es la sorpresa³⁵.

En cada examen, la parte contraria puede hacer uso de la **objeción u oposición** a las preguntas impertinentes, ambiguas, repetidas, valorativas, o sugestivas, según el caso. Es recomendable no objetar salvo que fuere estrictamente necesario, pues su uso injustificado no sólo puede ser apreciado por el juez como una conducta desleal (obrar obstruccionista y violación del deber de colaboración con la develación de la verdad) sino que entorpece la narración del testigo y hace que tanto las partes como el juez pierda el hilo de su declaración³⁶.

³⁵Selden Bacon, H., citado por Gorphe, Francois, "La apreciación judicial de las pruebas", La Ley, Bs. As., 1967, p. 433.

³⁶AmpudiaBelling, Miguel, "Litigación oral en el juicio civil", <https://www.peruweek.pe/litigacion-oral-en-el-juicio-civil>. De este modo, el abogado de la parte contraria a la que interroga puede realizar la oposición a las preguntas formuladas por su contraria, en tanto se refieran a hechos no alegados o no controvertidos, sugieran o insinúen las respuestas, no estén redactadas de manera clara y precisa, comprendan más de un hecho, o contengan referencias de carácter técnico si el testigo carece de esos conocimientos.